



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	ANDRES FELIPE DE LOS RIOS ZAPATA 1.128.276.995.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00387 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 855

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución
2. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora frente al pagare aportado, teniendo en cuenta que la fecha en que se constituyó en mora el demandado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de ANDRES FELIPE DE LOS RIOS ZAPATA 1.128.276.995., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468fe7e0cccefc8051eab831c1b254691099c9ca87be101757a3a73bb251b8e**

Documento generado en 31/03/2023 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	JOSE MANUEL BENAVIDES CUELLAR con C.C. 71.747.063
Radicado	05001-40-03-015-2023-00382 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 847

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 y en contra de JOSE MANUEL BENAVIDES CUELLAR con C.C. 71.747.063, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIEN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L (\$100.702.635,21), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número suscrito el 16 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$100.702.635,21, causados desde el día 28 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$9.158.199,13), por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 03 de noviembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023.

C) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1.574.446,34), por concepto de intereses moratorios, correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 2 de noviembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.442.818 y portadora de la Tarjeta Profesional 269.444 175.7612 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd77cd4ec6fb277d44d7b6fd5991330fde36cb402c353437152673b1b25d2a9**

Documento generado en 31/03/2023 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento con NIT:890.927.034-9
Demandado:	Yolanda Celis Villamizar con C.C. 37.823.667
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00338 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 843

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré a la orden de Coltefinanciera S.A. No. 0094281, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento con NIT:890.927.034-9, en contra de Yolanda Celis Villamizar., por la siguiente suma de dinero:

- A) Cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos M.L (\$5.364.244) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré a la orden de Coltefinanciera S.A. más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos M.L (\$289.698) por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de abril de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DANIELA RENGIFO ZAPATA identificado con la Tarjeta Profesional 319.375 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial conforme a poder ostensible a folio 05 del anexo 03 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8998c058dff661724b8dd09765ceeb4f284b3111f992e6855b65b5b1fa841**

Documento generado en 31/03/2023 09:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

2022-00219

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614bfe5d507657db80789d82819c7aa23d0cd71fee5207eb3723402046f2d13**

Documento generado en 31/03/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANA ISABEL PALACIO DOMINGUEZ
Demandado	FABIO ALBERTO MARTINEZ AVILA.
Radicado	05001 40 03 015 2023 00370 -00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00370 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd09ccc2f81a2992502e0e6405d550bb4d39bc4e849dee9cc38b9dfa648a32**

Documento generado en 31/03/2023 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	KATHERINE VANESSA ECHAVARRIA ROJAS
Radicado	05001 40 03 015 2023 00362 -00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la aprehensión de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00362 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de04941bdae01fff5883fa8ef8f73110bb42f8d478755a3ca2eb0be543305b6**

Documento generado en 31/03/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00362 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	JOHN RODRIGO MEJIA CANO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00261 00
Providencia	A.I. N.º 856
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la compañía RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LKS95, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA426Q009063, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas LKS95, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA426Q009063, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nº 2, vehículo registrado a nombre del deudor JOHN RODRIGO MEJIA CANO con CC. 71.763.526.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eb18ba305e3dce3fdaf4d0451ba37be385026bae6ca85b5c348c6df0ca9a42**

Documento generado en 31/03/2023 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés

PROCESO	DILIGENCIA DE ENTREGA
DEMANDANTE	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL
DEMANDADO	JOSE ONEY MACHADO SEPULVEDA
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00178 -00
ASUNTO	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte solicitante en la presente diligencia de entrega y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c81c02754f02fd65c8e0aa95edfda1ad7ce9bba3bdf90f00bda7039a4c56d8**

Documento generado en 31/03/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Pruebas anticipadas	DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante	HORACIO DE JESUS CASTAÑON ZULUAGA
Demandado	HELMER FABIAN ROLDAN CARVAJAL
Radicado	05001-40-03-015-2022-00280 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 59.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332e4f8d5935a260798b40f9723bc0741fadaffc808342b3c67dedfdc4caa49**

Documento generado en 31/03/2023 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
Demandado:	Jorge Alberto Rodríguez Jaimes.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00108 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (06Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Jorge Alberto Rodríguez Jaimes al correo electrónico (jorgerodriguez545@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 22 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Jorge Alberto Rodríguez Jaimes, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4661331139bcff1ad2f427e1c4e70c04bcc99d8316b2751b101ef45b4675c5d**

Documento generado en 31/03/2023 09:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Leidy Mosquera Cáceres.
Demandado	Héctor Nubio Cárdenas Guzmán
Radicado	05001 40 03 015 2022-00712 00
ASUNTO	No incorpora notificación y Requiere

Examinada la citación para la notificación personal allegada por la parte demandante, obrante en el anexo 07 del cuaderno principal, dirigida al demandado Hector Nubio Cárdenas Guzmán, el Despacho evidencia que no aporta el cotejo y constancia de que el demandado haya recibido dicha citación que refiere el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por tal motivo, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal al demandado Héctor Nubio Cárdenas Guzmán, dado que no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012. Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a la ejecutada en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en el pre-citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963d35605cfc1455299b1a87c9e7e27ba0e4d4cd3230b4ac9c219234062884f**

Documento generado en 31/03/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
Demandado:	Jhon Cristian Hernández Arregoces.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00053 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (08Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Jhon Cristian Hernández Arregoces al correo electrónico (ingjhonhernandez@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 22 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Jhon Cristian Hernández Arregoces, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec471ddd5793c61e26bcf429b6099e3c22f36da733bc56814c4207e4d6af9f2**

Documento generado en 31/03/2023 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés

PROCESO	DILIGENCIA DE ENTREGA
DEMANDANTE	ARRENDAMOS TA S.A.S
DEMANDADO	JHON FELIPE RENGIFO ORTIZ
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00120 -00
ASUNTO	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, se requirió a la parte solicitante en la presente diligencia de entrega y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c46850842ed92973c276c21f794a734c80686fe5b161d220f2cd8c00ab64ef**

Documento generado en 31/03/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Inversiones Jalbor S.A.S
Demandado	Itiany Sahola Ceballos Restrepo y Otro
Radicado	NO. 05 001 40 03 015 2022-00540 00
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

Previo a tener notificada a la demandada Itiany Sahola Ceballos Restrepo, en la dirección de correo electrónico Itiany0705@gmail.com Y itiany0705@hotmail.com enviada, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte la constancia del acuse de recibido de la notificación. De conformidad con el decreto 806 del año 2020.

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento y aporte la constancia del correo enviado a la demandada, de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso;

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ya que la aportada no reúne los requisitos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8091a785cf66d7a48b559a263b0004e81ff95b9d7ff5bf0bee3d1871aa4d139**

Documento generado en 31/03/2023 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor cuantía
Demandante:	Banco Comercial Av. Villas S.A
Demandado:	Carlos Darío López Ramírez.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-01031 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (09Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Carlos Darío López Ramírez al correo electrónico (serminco@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 24 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Carlos Darío López Ramírez, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f64c56af231a8e23a26c0e7c9f793d9ef104747b3efc82d8d654eff79aecc91**

Documento generado en 31/03/2023 09:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LEONARDO CRUZ VÉLEZ C.C: 3.541.006
DEMANDADA	CARMEN VÉLEZ VÉLEZ C.C: 22.040.467
RADICADO	050014003015-2022-00606-00
DECISIÓN	Inadmite Reforma a la Demanda
INTERLOCUTORIO	672

Revisada la presente solicitud de reforma a la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escritos que anteceden, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma a la demanda para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

- 1.) De conformidad a lo contemplado en el artículo 25 del Código General del Proceso, se indicará la cuantía del proceso.
- 2.) Señalará con precisión si lo que pretende con la reforma a la demanda en la exclusión de la acreencia contenida en la letra de cambio N° 001, suscrita por la demandada en marzo 20 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmítase la reforma a la demanda, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba446efa19385f29bbc42c2effa789bb0a98f48bd6acb260ebc5ed1a7032cac**

Documento generado en 31/03/2023 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
Demandado	NAULICIDRO RESTREPO ZAPATA, FUNDACION NOCHES DE MAGIA, YOJAN QUINTERO HIGUITA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00227 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b895a63c45cebdd41d4cfd3d0183de35e7ffd73340cc1d611713cc34ee9af**

Documento generado en 31/03/2023 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADA	AMANDA DE JESÚS CORREA CASTAÑO
RADICADO	050014003015-2022-00605-00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder – Requiere a la parte Actora

Se incorpora al expediente constancia de envío a su poderdante de renuncia de poder por parte del abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS (abogado adscrito a “Carbet Legal Center S.A.S.”), quien fungía como apoderado de la parte demandante.

En igual sentido, de conformidad con lo expuesto por el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, se acepta la renuncia al poder que formula el mismo, quien venía representando los intereses del demandante; previa consideración de lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4°, del Código General del Proceso, según el cual: *“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Así pues, como la Dr. CARRASQUILLA PALACIOS, en la calidad que ostenta, cumplió con lo estipulado en la citada norma, se tiene por terminado el mandato a él conferido.

Previa consideración de la solicitud realizada por el Dr. FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, se le requiere para que acredite la calidad que ostenta en el escrito allegado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90aaa44ff5d222eccc9bfe71f89d24fd101bace71ac634de6e2c9f18a9c5e1e**

Documento generado en 31/03/2023 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fundación Berta Martínez de Jaramillo, identificada con NIT. 890.984.765-7
Demandado	Milton Osvaldo Marulanda Becerra con C.C 98.625.376, Natalia Andrea Orozco Cuartas con C.C 43.188.237
Radicado	NO. 05 001 40 03 015 2022-00445 00
Asunto	Acepta desistimiento de la demandada

La

apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folio 12 del cuaderno principal, manifestó que desiste expresamente de la demanda a la demandada Natalia Andrea Orozco Cuartas con C.C 43.188.237.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para desistir de la demandada, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Como con el anterior escrito la parte demandante está renunciando expresamente de la demanda en contra de la citada Natalia Andrea Orozco Cuartas con C.C 43.188.237, este despacho entiende que el acto procesal que ejerce es el desistimiento, el cual es viable de conformidad con el artículo referido y por cuanto se incoa en forma incondicional.

Por consiguiente, se aceptará el desistimiento de la demanda en contra de Natalia Andrea Orozco Cuartas con C.C 43.188.237, no se condenará en costas al demandante en favor de la demandada, toda vez que éste no se había integrado debidamente a la Litis.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00445 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, se continuará con el proceso respecto de las pretensiones incoadas frente al demandado Milton Osvaldo Marulanda Becerra con C.C 98.625.376, y en firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda que realiza la apoderada de la parte demandante frente a la demandada Natalia Andrea Orozco Cuartas con C.C 43.188.237.

SEGUNDO: No se condenará en costas al demandante en favor de la demandada, toda vez que ésta no se había integrado debidamente a la Litis.

TERCERO: Se continuará con el proceso respecto de las pretensiones incoadas frente al demandado Milton Osvaldo Marulanda Becerra con C.C 98.625.376, y en firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas. No se precisa oficiar en tal sentido, toda vez que las mismas, no fueron perfeccionadas.

QUINTO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue la notificación enviada al correo electrónico del demandado Milton Osvaldo Marulanda Becerra con C.C 98.625.376, toda vez, que, en el memorial allegado el día jueves 30 de marzo de 2023, llegó al correo del juzgado sin anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac18ad0bf57e5950f0879c27fc239bc4e0055ee79e1e9ee7a49a3e70e237681**

Documento generado en 31/03/2023 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar con Nit.890.984.843-3
Demandado:	Carlos Mario Zapata Quintero. Nubia de Jesús Castrillón Muñoz. Deicy Yuliana Zapata Quintero. Nancy Londoño Roldan. María Cecilia Pulgarín Gómez.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00503
Asunto:	Autoriza Aviso - Requiere

Una vez presentando memorial con constancia de notificación (13Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a las demandadas Nubia de Jesús Castrillón, María Cecilia Pulgarín Gómez y Deicy Yuliana Zapata Quintero se efectuó en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, y toda vez que la notificación personal obrante de folio 13 a 16 se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del proceso, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 ibídem; una vez surtida la misma, se acreditará y se aportará la constancia de entrega debidamente cotejada y emitida por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Respecto a la demandada Nancy Londoño Roldan, constata este Juzgado que carece la notificación en debida forma conforme al artículo 291 del c.g.p, por lo cual, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto o en su defecto, haga las manifestaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6320d9de3747a824f3636af2885856a803897d3519277dcddd9b8270301d2b**

Documento generado en 31/03/2023 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Interactuar.
Demandado	Carlos Mario Zapata Quintero y otros.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00503-00
Asunto	Se ordena oficiar

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a la Eps Suramericana S.A, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (correo electrónico, dirección de residencia y lugar de trabajo), del demandado señor Carlos Mario Zapata Quintero identificado con cédula de ciudadanía N° 98.702.908. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267da5ace505c010a163491c952b3ad84da7ee314e5f1c5716f8f1df1f1020a9**

Documento generado en 31/03/2023 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	OMAR FRANCISCO GONZALEZ GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00294-00
Asunto	Se notifica Amparo de Pobreza

Toda vez, que, el día 27 de marzo de 2023, la abogada Laura Restrepo Barrera, aceptó el cargo para la cual fue nombrada como apoderada judicial de los amparados Cristina Aurora González Gómez y Omar Francisco González Gómez, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso, se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificada para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7545c062689a4c99ba6c533b2ed82c6d5a782bf16b346a61b38230fa4e8af9d**

Documento generado en 31/03/2023 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – PERTENCIA-
DEMANDANTE	CARMEN OBDULIA OQUENDO DE ARBOLEDA C.C: 21.968.619
DEMANDADOS	ÁNGELA MARÍA MARÍN RENDÓN C.C: 43.510.194 Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2022-00794-00
ASUNTO	Incorpora Poder – Notifica Conducta Concluyente - Reconoce personería –Comparte Vínculo -

En atención a lo expuesto en memorial visible a folios que anteceden, se incorpora al expediente poder y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.; se considerarán notificados por conducta concluyente a ÁNGELA MARÍA MARÍN RENDÓN, GLORIA ESTELA MARÍN RENDÓN; JORGE ELIECER MARÍN RENDÓN Y GERMAN DARÍO MARÍN RENDÓN, del auto interlocutorio N° 53 de 19 de enero de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de menor Cuantía Pertenencia en su contra, incoada por la señora CARMEN OBDULIA OQUENDO DE ARBOLEDA y de los demás autos proferidos en este trámite, desde la fecha de notificación del presente auto; para lo cual, se le indica que, dispone de veinte (20) días, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, según lo dispone el artículo 391 ibídem.

Conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.623.022 y portador de la T.P. No. 105.535 del C. S. de la J., para representar a ÁNGELA MARÍA MARÍN RENDÓN, GLORIA ESTELA MARÍN RENDÓN; JORGE ELIECER MARÍN RENDÓN Y GERMAN DARÍO MARÍN RENDÓN, en los términos del poder a él conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De otro lado, por secretaría, se compartirá el vínculo del expediente digital con el referido apoderado, al correo renk7437@hotmail.com conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a92237b8575b53ee2a548ee88f8d6246e377b809edd8d8075c1e98ed6f481e1**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1
DEMANDADO	JERMIS JAIR MEJÍA RAMÍREZ CC: 71.792.765
RADICADO	050014003015-2021-00731-00 (al contestar cite este número)
DECISIÓN	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada – Dispone el levantamiento de las medidas cautelares - No se condena en costas procesales -
INTERLOCUTORIO	839

En este el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, representada legalmente por el señor Leandro Antonio Ceballos Valencia, al que convocó como demandado al señor JERMIS JAIR MEJÍA RAMÍREZ, la apoderada de la parte actora Olga Botero de Palacio, con facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, incluido capital, intereses y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por la apoderado judicial de la parte actora, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sin lugar a condena en costas por considerarse que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado, por pago total de la obligación demandada incluido capital, intereses y de las costas procesales, este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA- representada legalmente por el señor Leandro Antonio Ceballos Valencia-, en contra del señor JERMIS JAIR MEJÍA RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas JKK604, matriculado en la Secretaría de Transportes y Tránsito del municipio de Envigado y de propiedad del demandando JERMIS JAIR MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.792.765. Se ordena oficiar por la secretaría del Despacho a la respectiva Secretaría de Transporte y Tránsito.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundaron las pretensiones, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306db6aba9f06493c55832cafcf03395c2ee2dceec6f37c7d434752f2bfbcdf6**

Documento generado en 31/03/2023 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-
DEMANDANTE	OLIVA RESTREPO CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADOS	EDGARDO MOSCOSO GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2018-00843-00
DECISIÓN	No Accede Suspensión del Proceso, ordena oficiar

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por el término de tres meses, manifestando que en dicho lapso espera cumplir con los requisitos para continuar con el proceso.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA

El artículo 161 del Código General del Proceso; Suspensión del proceso, El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Toda vez que, el escrito contentivo de la misma fue presentado por una sola de las partes no se cumple los presupuestos legales de los que trata el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que, corresponde a esta Judicatura negar dicha solicitud.

De otro lado, estima el Despacho necesario y pertinente para continuar con el trámite del proceso constatar si el demandado EDGARDO MOSCOSO GONZÁLEZ con C.C. 16.88.649, aparece inscrito en el registro nacional de defunción y en caso afirmativo, se solicita a la Registraduría General de la Nación allegar al Despacho copia del certificado de Registro civil de defunción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

Primero: No acceder a la suspensión del proceso solicitada por la parte demandante, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo: Disponer oficiar a la Registraduría General de la Nación a efectos de que certifique si el demandado EDGARDO MOSCOSO GONZÁLEZ con C.C. 16.88.649, aparece inscrito en el registro nacional de defunción y en caso afirmativo, se solicita a la Registraduría General de la Nación allegar al Despacho copia del certificado de Registro Civil de defunción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63505760b1bf05cd28cb58a6e526293e3b7e4a070a396f59f48858e72a71fdb5**

Documento generado en 31/03/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Falabella S.A.
demandado	Isabel Cristina Arroyave Rúa
Radicado	05001-40-03-015-2020-00012
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, con relación a la nueva dirección de la demandada Isabel Cristina Arroyave Rúa; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

-jala276@hotmail.com

-lsa.arroyave.rua@gmail.com y

-Sala276@hotmail.com

De otro lado, revisada la notificación enviada a la demandada al correo electrónico -Sala276@hotmail.com, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2020 – 00012 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, deberá indicar en la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole, que, el correo electrónico del Despacho es: cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co, De conformidad con la Ley 2213 del año 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d04bb3ad687d55d164bb876525f02cc2827ce612700cc688a9a7f8be506ae4**

Documento generado en 31/03/2023 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante:	Jose Delio Gómez Gómez.
Demandados:	Luis Fernando Moreno Maya. Sebastián Moreno.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00028 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Una vez presentado el memorial de constancia de notificación (38Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a los demandados Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno a la dirección (Calle 7ª Sur # 35-56 Int. 0119) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y con fecha de entrega del envío del 23 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificada a los demandados Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno, vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa17a43d83ee251784f958f071b25ba35174a2d0a01a131763c36022733224d4**

Documento generado en 31/03/2023 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
SOLICITANTE	LORENZO ARTURO GARCÍA MUÑOZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN EVANGELISTA OLARTE SALAZAR
RADICADO	0500140003015-2017-01039-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
INTERLOCUTORIO	798

Dado que la audiencia programada para la fecha 02 de septiembre del año 2022 a las 9:00 AM, fue suspendida, hasta que el Juzgado 08 Civil del Circuito de Medellín, respondiera respecto a una medida cautelar decretada por ese Despacho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día 12 de abril de 2023, a las 2:00 PM, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, esto es, *AUDIENCIA ÚNICA*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b4ca88b33df5625af26b6ca64316206ba0c212705dc6262461e1072ffe765f**

Documento generado en 31/03/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RAUL MUÑETON MUÑETON
Demandado	AMPARO DEL SOCORRO ARENAS LUJAN
Radicado	05001 40 03 015 2019-00817 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar nuevamente al expediente el escrito presentado por el demandante señor RAUL MUÑETON MUÑETON, y se pone en conocimiento de las partes.

Se requiere por segunda vez, a la abogada ANGELA CECILIA CASTRO PUERTA, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno y auto de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2019-00817 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ea7f81db5db5078e16b077805ddc66814497d2f386a51fb0de6a56ef45d3b**

Documento generado en 31/03/2023 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En	Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía con Garantía Real Hipotecario
	Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
	Demandado:	María Danelly Marín Marín
	Providencia:	A.I. N° 766
	Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00686 00
	Decisión:	<ul style="list-style-type: none">➤ Admite Corrección de la Pretensión.➤ Corrige Numeral 4 del auto que decreto la medida cautelar

atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito precedente, solicita al despacho y conforme al artículo 93 del C.G.P., la corrección de la pretensión segunda en el sentido de indicar el número correcto del FMI del inmueble dado en garantía, ya que por error se indicó el número 001-556889 y siendo correcto la MI. 001-803618.

De lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual determina que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En tal sentido, se admitirá la corrección a la pretensión número 2 de la demanda y se corregirá la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio N°1777 del diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante (19SolicitudCorreccionDemanda) del cuaderno principal digital; además la notificación de la presente providencia se deberá efectuar conjuntamente con el auto interlocutorio N°1777 del 17 de octubre del año 2022 folio 04 y el auto del 05 de diciembre del año 2022 a folio 12 a la parte demandada conforme al artículo 291 – 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se procede a corregir el numeral 4 del auto interlocutorio N° 177 del diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-803618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, de propiedad de la demandada, la cual se encuentra debidamente hipotecada. Líbrese el oficio correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la pretensión número 2 demanda en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Garantía Real Hipotecaria, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. y de acuerdo a lo pronunciado en la parte motiva de esta providencia, esto es, el número de folio de matrícula es el N° 001-803618, por tal motivo, se ordena que por medio de la secretaria del Juzgado se libere el oficio de la medida cautelar decretada en auto interlocutorio N°1777 del 17 de octubre del año 2022 con el número de folio correcto como antes fue citado.

SEGUNDO: Se ordena efectuar la debida notificación a la parte demandada María Danelly Marín Marín de la presente providencia, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

auto interlocutorio N°1777 del 17 de octubre del año 2022 folio 04 y el auto del 05 de diciembre del año 2022 a folio 12 se deberá adjuntar junto con la citación para la notificación personal conforme al artículo 291 – 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a06b2c067bce60f04e036dab87df3c957307d50ed3e1d5d9f420c275276294**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Manuel Enrique Correa Tello
Demandado:	María Consuelo Del Socorro Puerta Trujillo
Providencia:	A.I. N° 731
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2020 00748 00
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">➤ Admite Reforma de la Demanda.➤ Incorpora Contestación.➤ Agrega Literal Bal Auto que Libro Mandamiento de Pago.➤ Reconoce Personería.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito precedente, informa que, por haberse presentado alteración de los hechos, pretensiones y pruebas de la misma. El texto de la demanda será del tenor que se presenta en archivo adjunto, contentivo de la reforma integrada, pues en ella:

- a) Se adicionan nuevos hechos, como décimo y décimo primero, referidos al pago que efectuó mi mandante: señor Manuel Enrique Correa Tello, de los servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar por los arrendatarios antes de entregar el inmueble.
- b) Se reforma el acápite de las pretensiones en el sentido de incluir como pretensión, se libre mandamiento de pago por el valor de los servicios públicos domiciliarios mencionados en el literal anterior.
- c) Se allega la factura debidamente cancelada por mi mandante, como prueba del pago de los servicios públicos domiciliarios, mencionados.

De lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual determina que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”

Una vez se verifican las actuaciones adelantadas en el presente asunto, encuentra el despacho que como quiera que, no se ha fijado fecha para audiencia única.

En tal sentido, se admitirá la reforma a la demanda y se incluirán los hechos decimo - décimo primero y la segunda pretensión como fue solicitado en el memorial que se encuentra a folio (07MemorialReformaDemanda) del cuaderno principal digital; además la notificación de la presente providencia se efectuará por estados electrónicos, dado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada como se observa a folio (08ActaDeNotificación).

Revisado los anexos del escrito de reforma a la demanda, se puede acreditar que la parte ejecutante adjunta el recibo de servicios público de EPM, el cual fue cancelado por valor de \$ 862.400 pesos pagados el pasado 08-01-2021, en consecuencia, se establece que la pretensión cumple con lo normado Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas tanto del contrato de arrendamiento adosado como del acta de conciliación suscrita por ellos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Por otra parte, observa esta Judicatura que a folio (11MemorialContestación) del cuaderno principal, la demandada le otorgó poder a la profesional del derecho doctora Juliana Hernández Sepúlveda presentó por medio de correo electrónico el día 13 de mayo del año 2022 la contestación de la demanda y en la cual formuló excepciones de mérito. En tal sentido, se incorpora la contestación de la demanda y posterior al vencimiento del término otorgado por el artículo 93 numeral 4 del C.G.P. se dará trámite a las excepciones formuladas por la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. y de acuerdo a lo pronunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por reformados los hechos decimo – décimo primero y segunda pretensión de la demanda como fue indicado en el memorial que reforma la demanda; en consecuencia, se agrega al auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

interlocutorio N°23 del 04 de febrero del año 2021 en la parte resolutive del numeral primero literal B quedará de la siguiente manera:

B. Ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$862.400, por concepto de capital en servicios públicos domiciliarios cancelados por el demandante y adeudados por la parte demanda.

TERCERO: Incorporar la contestación de la demanda presentada por la parte demandada y posterior al vencimiento del término otorgado por el artículo 93 numeral 4 del C.G.P. se dará trámite a las excepciones formuladas por la parte demandada.

CUARTO: Conforme al poder otorgado por la demandada, se le reconoce personería para representar a la señora María Consuelo del Socorro Puerta Trujillo dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho doctora Juliana Hernández Sepúlveda Identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.020.426.789 y con T.P. 214.118 del CSJ.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demandada ya se encuentra notificada del auto que admitió la demanda en su contra, se les corre traslado de la reforma, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, en los cuales podrán ejercitar las mismas facultades que durante el término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e473a6a485ac61cea81d6d77f0e676cca35b12654b79647c5ba6b1fdbcb28f0**

Documento generado en 31/03/2023 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coopensionados S.C.
Demandada	Luz Edilma Salazar Rodríguez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00047-00
Providencia	Auto de tramite
Asunto	Fija fecha para audiencia única

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 28 de abril del año 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para practicar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en audiencia única. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDANTE se decretan las siguientes:

-DOCUMENTALES: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDADA se decretan las siguientes:

-DOCUMENTALES: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con la contestación de la demanda a folio (7) página 11.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698fa4fe7323397d7d3078c71f300c36e7616519dc24b38d37cf9aa3b4a44aba**

Documento generado en 31/03/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial de Pertenencia de Mínima Cuantía
Demandante	Danilo Aristizabal Montes
Demandado	María Eugénia Arango de Uribe y otros
Radicado	05-001-4003-015-2019-00989-00
Decisión	<ul style="list-style-type: none">➤ Pone en Conocimiento Respuestas➤ Requiere So Pena Desistimiento

Revisado el expediente esta Judicatura pone en conocimiento de las respuestas allegadas por la Agencias Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad de Víctimas a la parte interesada.

De otro lado, evidencia este despacho que a folio 17 del cuaderno principal la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, allega nota devolutiva, en la cual indica lo siguiente: “El Demandado No Es Titular Del Derecho Real De Dominio, Y, Por Tanto, No Se Puede Inscribir La Demanda (Artículo 591 Del Cgp).”s, de lo anterior, no se acredita que la parte demandante haya subsanado en la nota devolutiva antes citada; en tal sentido, se requiere a la parte en el término de 30 días para que cumpla con la carga procesal, con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.; toda vez que es necesario la inscripción de la demanda para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 280 de 05 de febrero del año 2020 en su parte resolutoria numeral noveno.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c2b7feb9b1ba28d0b1bc30936072505d6e174eb9394787aaca0e171ef054b0**

Documento generado en 31/03/2023 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial de Pertenencia de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Horacio Cano Marín
Demandado	Jesús María Restrepo Echeverry y otros
Radicado	05-001-4003-015-2019-00856-00
Decisión	Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a aportar la respuesta al oficio N° 4778 del 25 de septiembre del año 2019 dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfabfdb9e47fb7615a438c282616163fb59482bfb6b02e68dfc59a945ca5b795**

Documento generado en 31/03/2023 09:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que archivo 17 del cuaderno principal digital se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de lo ordenado en el auto del 14 de julio del año 2022, esto es, allegar constancia del comité Local de Atención Integral a la Población desplazada o en Riesgo de Desplazamiento o el diligenciamiento del oficio N° 1181 del 06 de julio del año 2022.

El término para proceder se encuentra vencido, sin que la parte ejecutante hubiese actuado de conformidad.

Pasa a Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Marina Estella Restrepo Hincapié y otra
Demandada:	Pedro Restrepo Hincapié y otros
Providencia:	Interlocutorio No. 842
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2019 00267 00
Decisión:	Declara terminado el proceso por desistimiento tácito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La figura del desistimiento tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma anormal de terminación del proceso, por la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma la definió como la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Actualmente, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día 13 de enero del año 2023, la carga procesal allí exigida, consistente en esto es, del comité Local de Atención Integral a la Población desplazada o en Riesgo de Desplazamiento o el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

diligenciamiento de los oficios N° 1181 del 06 de julio del año 2022, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

Esta Judicatura hace claridad que la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, se encuentra en el cuaderno principal a folio 115, por tal razón, dicha carga ya había sido cumplida al momento de emitir el auto de requerimiento a la parte demandante, pero el diligenciamiento del Oficio N°1181 del 06 de julio del año 2022 no fue cumplida dicha carga.

En consecuencia, una vez en firme este auto interlocutorio, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el proceso de la referencia, por Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso de Pertenencia, promovido por la señora Marina Estela Restrepo Hincapié y Merceditas del Carmen Restrepo de Osorio y en contra del señor Pedro Restrepo Hincapié y otros.

SEGUNDO: Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda terminada la presente actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66012291693e377bb35dca5bf957cdf57d6c3b5030a85bf78a1a8f2808806a4**

Documento generado en 31/03/2023 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>